

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 760013110007202200016300**  
**AUTO # 737**

Santiago de Cali, abril one (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte ejecutante, la inclusión en el REDAM del deudor BLADEMIR LOZANO CORTES. A la misma se surtió el trámite que prevé la Ley 2097 de 2021.

Examinada esa petición, se CONSIDERA:

1. El registro de deudores alimentarios morosos REDAM, fue creado en la ley 2097 de 2021.
2. Según dicha norma la misma *“tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias”*. Luego se regulan su ámbito de aplicación, el procedimiento para la inscripción, las funciones del registro, el contenido de la inscripción y las consecuencias, así como la operación del mismo.
3. El artículo 9 de dicha norma prevé: *“En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.”*
4. La Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de dicha norma C-032 de 2021, y consideró en algunos aspectos lo siguiente:

***“La regulación está sometida a reserva de ley estatutaria***

130. El PLE está conformado por once artículos, los cuales regulan: (i) el objeto del REDAM; (ii) el ámbito de aplicación de ese registro; (iii) el procedimiento para la inscripción en el REDAM y las garantías que en ese proceso tiene el titular de la información; (iv) las funciones del REDAM y el contenido que deben tener los registros en esa base de datos; (v) las consecuencias jurídicas de la inscripción en el REDAM; (vi) las reglas sobre administración y puesta en marcha de la REDAM por parte del Gobierno; (vii) la remisión a las normas estatutarias existentes sobre administración de datos personales; (viii) la obligación de advertir en decisiones sobre alimentos acerca de las consecuencias de su incumplimiento en términos de inscripción en el REDAM; (ix) la definición de reglas sobre la subrogación de las obligaciones alimentarias; y (x) vigencia y derogatorias.

A partir de este listado, la Corte comprueba que, salvo algunos aspectos puntuales, la regulación tiene por objeto definir las reglas sobre la administración de datos personales incluidos en el REDAM en tanto base de datos que tiene por objeto lograr el pago oportuno de las obligaciones alimentarias.

131. La jurisprudencia constitucional ha concluido que aquellos cuerpos legales que conforman bases de datos y contienen disposiciones sobre el conocimiento y actualización y rectificación de los datos personales contenidos en ellos están sometidos a reserva de ley estatutaria.

137. La Corte considera que el artículo 1º del PLE es constitucional. Como fue explicado ampliamente en apartado anterior, el debido cumplimiento de las obligaciones alimentarias cumple con fines constitucionales no solo importantes sino imperiosos, al estar vinculados con la satisfacción del derecho al mínimo vital de sus acreedores. Estos son por lo general sujetos de especial protección constitucional, por lo que el incumplimiento mencionado afecta aspectos esenciales para el Estado constitucional, lo que valida las acciones dirigidas a promover el pago oportuno. De otro lado, también se ha demostrado que el incumplimiento en las obligaciones alimentarias es una problemática que afecta con mucha mayor intensidad a las mujeres, puesto que, salvo casos excepcionales, los deudores morosos son hombres. Ello necesariamente impone cargas desproporcionadas a las mujeres que son madres o cuidadoras, pues les obliga a asumir de forma exclusiva los costos de manutención propia y de los acreedores alimentarios.

*Ante esas circunstancias, resulta plenamente justificado desde la perspectiva constitucional la instauración del REDAM y la fijación de la finalidad descrita en el artículo analizado. Ello no solo porque apunta a la satisfacción de bienes constitucionales de primer orden, sino también porque opera como un factor favorable para la reducción de la violencia económica contra las mujeres derivada del incumplimiento en el pago de las obligaciones alimentarias.*

*Sin embargo, la Sala considera necesario hacer algunas precisiones conceptuales sobre la naturaleza de ese registro, su compatibilidad general con el régimen constitucional de administración de datos personales y las diferencias entre la presente normativa y el Registro Nacional de Protección Familiar que fue parcialmente declarado inexecutable por la Corte.*

*138. El REDAM, conforme al artículo 1º, tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En ese sentido, debe distinguirse de las bases de datos que generan reportes para la evaluación del riesgo crediticio y que están reguladas, desde una perspectiva sectorial, por la Ley 1266 de 2008. La finalidad de las centrales de riesgo es evaluar, a partir de diferentes fuentes, cuál es el comportamiento del deudor respecto del pago de sus obligaciones y, de esta forma, pronosticar las probabilidades de incumplimiento ante operaciones de crédito en el futuro. En cambio, lo que busca el REDAM es recapitular y centralizar la información acerca del incumplimiento exclusivamente de la obligación alimentaria, con el fin de incentivar su pago a partir de las consecuencias de que trata el artículo 6º en caso de que persista esa mora. (...)*

### **Artículo 9º - Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias**

*En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento*

*223. La Universidad de la Sabana y la Procuraduría General de la Nación consideran que la norma incurre en una omisión legislativa relativa al no incluir dentro de sus efectos a las conciliaciones que se realicen ante centros privados.*

*224. La inclusión de una advertencia sobre la potencial inclusión en el REDAM ante el incumplimiento de las obligaciones fijadas en sentencias judiciales o en acuerdos de conciliación que impongan alimentos sirve a diferentes propósitos constitucionales. Desarrolla el derecho al debido proceso, en la medida en que notifica preventivamente al obligado sobre las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones fijadas judicialmente o mediante el mecanismo alternativo de la conciliación. Asimismo, concurre en la eficacia de los principios de transparencia y libertad de acceso al titular del dato personal, puesto que informa al deudor acerca del posible tratamiento ulterior de su información en caso de que incumpla en el pago de la acreencia alimentaria. Aunque esta acción no releva del deber de previa notificación al deudor moroso prevista en el artículo 3º del PLE, puede válidamente advertirse que es una medida concurrente con el logro de los objetivos vinculados a los principios antes mencionados.*

*A pesar de la constitucionalidad general del precepto, la Corte coincide con la universidad interviniente y con el Ministerio Público acerca de la existencia de una omisión legislativa relativa, la cual es derivada esencialmente de un error de técnica legislativa. En efecto, el artículo 66 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 10 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, a los cuales se suman los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho. En los términos del artículo 14 de la Ley 640 de 2001, cada uno de esos centros tiene la obligación de registrar las actas que profieran con el fin de que surtan los efectos de hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.*

*Advertido el hecho de que los acuerdos de conciliación proferido por los diferentes centros tienen las mismas consecuencias jurídicas, se hacen evidente la omisión legislativa alegada. Razones vinculadas al principio de igualdad y al acceso equitativo de la administración de justicia obligan a que las diferentes modalidades de conciliación reciban un tratamiento jurídico similar en cuanto a sus efectos, sin que se encuentre razón constitucionalmente relevante para que se prodigue un trato distinto entre unos acreedores y otros. Esto resulta agravado por lo consagrado*

*en el numeral segundo del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que prevé como requisito de procedibilidad al proceso judicial la conciliación extrajudicial en derecho respecto de asuntos relacionados con obligaciones alimentarias.*

*Por ende, la Corte declarará la constitucionalidad condicionada del artículo 9° del PLE, en el entendido de que la advertencia prevista en esa disposición deberá también incorporarse en los acuerdos de conciliación celebrados ante centros constituidos por personas jurídicas sin ánimo de lucro o adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.”*

5. Aplicando dicho criterio, y efectuando la interpretación de la norma del artículo 9 de la indicada ley, concluye el despacho la improcedencia de aplicar, al caso concreto, la orden de inscripción del deudor en esa base de datos, pues no obra soporte sobre la advertencia al mismo respecto de la consecuente inscripción en caso de incumplimiento de la obligación. Y no obstante, aun ponderando los derechos del alimentario de acceder a mecanismos que aseguren el cumplimiento de la obligación alimentaria, dada su trascendencia, tampoco podría concluirse válidamente que pudiera aplicarse la ley expedida el 2 de julio de 2021, a la situación de hecho que en este proceso refleja, que es el cobro de una obligación pactada el 19 de diciembre de 2019, es decir, antes de la vigencia de dicha ley, por corresponder a una aplicación retroactiva de la ley, no prevista en ella y proscrita para el tipo de leyes sancionatorias.

Como consecuencia de ello se,

RESUELVE:

Negar la inscripción del deudor BLADEMIR LOZANO CORTES, en la base de datos del REDAM.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Magy Manessa Cobo Dorado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12819d76cbbf0302f1dfc8fbd884fe8d4ed71721046fa802c5a2cebca614a438**

Documento generado en 12/04/2024 09:37:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**